Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Fecha fijación: 14-09-2022

Traslado N. 25

N. de proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de traslado	Fecha inicial TASLADO	Fecha final
2022-178	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS	ANGELY MARCELA ROJAS RAMIREZ	ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL	RECURSO DE REPOSICION	15-09-2022	19-09-2022

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., Se fija el siguiente traslado el día de hoy 14-09-2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario

Ref.: Proceso Aumento de cuota alimentaria -, de los menores J.M.B.R., J.B.R. y T.B.R., contra ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL, radicación Nº 41001-31-10-002-2022–00178-00. Asunto: Recurso de Reposición.

Oscar Andres Muñoz Laguna <oscar17abogado@hotmail.com>

Jue 8/09/2022 2:37 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marcelarojas.abogada@gmail.com <marcelarojas.abogada@gmail.com>;uldarico bocanegra <uldaricobocanegra@gmail.com>

1 archivos adjuntos (771 KB)

Memorial rad. 2022-00178 Recurso de reposiciòn..pdf;

Neiva – Huila, 08 de septiembre de 2022.

Doctora
Adriana Consuelo Forero Leal
Juez Segundo (2) de Familia Oral de Neiva - Huila
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal Sumario – *Aumento de cuota alimentaria* -, de **ANGELY MARCELA ROJAS RAMIREZ** obrando en nombre y representación de los menores **J.M.B.R.**, **J.B.R.** y **T.B.R.**, contra **ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL**, radicación Nº **41001-31-10-002-2022–00178-00**.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2022 (Decreto medida de restricción de salida del país).

Obrando como apoderado del señor **ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL** demandado en el proceso de la referencia, mediante el presente correo adjunto memorial que contiene escrito de recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2022 y notificado por estado el día 05 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó la medida de restricción de salida del país del demandado.

Además, para dar cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, igualmente se remite al correo electrónico del apoderado de los demandantes el recurso para los fines allí señalados.

Cordialmente.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA
Abogado Especializado
Cra. 5 # 6 - 28, torre B, oficina 902, C.C. Metropolitano
Telefax: (608)8712535 - Celular: 3114818027

Neiva - Huila.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA
ABOGADO ESPECIALIZADO
CRA. 5 Nº 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO
*TELEFONO FIJO Nº (608) 8712535 * CEL. 3114818027*
Correo electrónico: oscar17abogado@hotmail.com
NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, 08 de septiembre de 2022.

Doctora
Adriana Consuelo Forero Leal
Juez Segundo (2) de Familia Oral de Neiva - Huila
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal Sumario – *Aumento de cuota alimentaria* -, de **ANGELY MARCELA ROJAS RAMIREZ** obrando en nombre y representación de los menores **J.M.B.R.**, **J.B.R.** y **T.B.R.**, contra **ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL**, radicación Nº **41001-31-10-002-2022–00178-00**.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2022 (Decreto medida de restricción de salida del país).

OSCAR ANDRÈS MUÑOZ LAGUNA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado del señor **ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL** demandado en el proceso de la referencia, conforme poder adjunto, mediante el presente escrito interpongo y sustento recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2022 y notificado por estado el día 05 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó la medida de restricción de salida del país del demandado, para que en su defecto se reponga el mismo y se abstengan de decretar dicha medida porque no se cumple con los presupuestos señalados por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y los artículos 2 y 6 (numeral 5) de la Ley 2097 de 2021, por los siguientes motivos:

I. SUSTENTACIÒN DEL RECURSO

1. Según el auto, la parte demandante mediante memorial solicitó la medida cautelar de restricción de salir del país del demandado **ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL** en aras de poder garantizar los alimentos los menores, pese a qué, el demandado se encuentra al día con el pago de la cuota alimentaria hasta el mes de septiembre del año en curso.

2. En auto de fecha 02 de septiembre de 2022, el Juzgado accedió a la petición y decretó la medida de restricción de salida del país del demandado, como también, se ordena oficiar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios con el objetivo de que se le impida la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimento de la cuota alimentaria de sus hijos.

3. Veamos qué, para el presente caso, no se cumple con las exigencias del artículo 129 del C. de la I. y A., inciso 6 que dice así:

   *"Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria **por más de un mes**, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que*

adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo". Negrilla y subrayado mío.

4. A corte del mes de septiembre de 2022, le informo Señora Juez, que el demandado se encuentra al día con el pago la cuota alimentaria que le fue impuesta, tal como se demuestra con los comprobantes de las transferencias bancarias realizados a la cuenta de ahorros Nº **073370008523**, del Banco Davivienda, siendo titular la demandante, correspondiente los meses de julio (**$1.440.000,oo**), agosto (**$1.700.000,oo**) y septiembre de 2022 (**$1.460.000,oo**).

5. Para el mes de julio de 2022, la demandante vía wasap solicito al demandado que le adelantará una parte del pago de la cuota de alimentos del mes de agosto, argumentado que había perdido unos contratos de prestación de servicios, por lo que el demandado accedió a ello y el día 18 de julio de 2022, le consignó en la cuenta bancaria antes indicada la suma de **setecientos mil pesos ($700.000)**, transfiriendo posteriormente el día 05 de agosto de 2022 la suma de **un millones de pesos ($1.000.000,oo)** para completar el monto de la cuota de dicho mes.

6. Además, debemos tener en cuenta la expedición de la Ley 2097 de 2021, "*Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones*", particularmente cuando estable:

"***ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.*** *La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.*

ARTÍCULO 6o. CONSECUENCIAS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. *La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias:*

(…)

5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

(…)"

7. Conformé a lo anterior, debemos indicar que al demandado **ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL** no se le pueden aplicar la norma señalada en el artículo 129 del C. de la I. y A. inciso 6, como tampoco los artículos 2 y 6 Nº 5 de la Ley 2097 de 2021, por cuanto hasta la fecha se encuentra al día con el pago de su cuota alimentaria impuesta en la audiencia de conciliación de fecha 07 de febrero de 2017 celebrada ante este mismo Despacho.

8. Ahora bien, el proceso que nos ocupa es por *Aumento de la Cuota Alimentaria*, más no por incumplimiento, razones por las cuales la misma demandante en el escrito de demanda, en el hecho decimo señala: "***Hasta el día de hoy el progenitor de los menores ha cumplido con su deber alimentario……"*** .

9. Ahora, es menester señalar que la jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia en torno al alcance del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, ha sostenido:

"(…) *los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006).* (…) [E]*l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado "constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.",* ***inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada*** *y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor* (…)".

"*Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (liquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras* (…)".

"*Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que "(…) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la 'migración del demandado', no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando 'no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación', lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la 'perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (…)' (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohijar uno diverso.*

"(…)".

"En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del gerente NATIVA S. A., el interesado 'por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones', luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.

"Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los

procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado[1]*" (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01)* (…)"[2].

10. Como se puede avizorar, y según pronunciamiento de la Corte, para el presente caso nos encontramos ante un Proceso de Aumento Cuota Alimentaria, más no en un Proceso Ejecutivo por incumpliendo en el pago de la cuota, razones por las cuales no viable aplicar la medida restrictiva de salir del país.

11. Razones suficientes para reponer el auto objeto de recurso y en su defecto se abstengan de decretar la medida de restricción de salida del país, por cuanto, el demandado se desempeña laboralmente en el sector de los hidrocarburos y una de sus funciones es trabajar ocasionalmente en el exterior (Canadá y Estados Unidos de América), pudiendo generar con dicha medida un riesgo de su estabilidad laboral y de pasó también los alimentos de los menores, en el eventual caso de que le terminen su contrato de trabajo por tener restricciones para salir del país.

II. PETICIONES

1. Sírvase reponer el auto de fecha 02 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó la medida de restricción de salida del país del señor **ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL**, donde a su vez también, se ordenó oficiar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios con el objetivo de que se le impida la salida del país, para que en su defecto se abstengan de dicha medida, debido a qué, el demandado se encuentra al día en el pago de la cuota alimentaria a corte del mes de septiembre de 2022, tal como se demuestra con las consignaciones bancarias de correspondiente a los pagos de los últimos 3 meses (julio, agosto y septiembre de 2022).

2. Sírvase reconocerme personería jurídica para actuar como apoderado del demandado **ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL** conforme los términos del poder adjunto.

III. PRUEBAS

1. En 1 folio comprobante Nº 0000012213, de fecha 05 de julio de 2022, de Bancolombia que contiene el soporte de la transferencia bancaria realizada a la cuenta de la demandante para cancelar los alimentos correspondientes al mes de julio de 2022, por valor de **$1.440.000**.

2. En 2 folios comprobante Nº 0000040286, de fecha 18 de julio de 2022, de Bancolombia que contiene el soporte de la transferencia bancaria realizada a la cuenta de la demandante para cancelar el adelanto a los alimentos correspondientes al mes de agosto de 2022, por valor de **$700.000** y comprobante Nº 0000040543, de fecha 05 de agosto de 2022, de Bancolombia que contiene el soporte de la transferencia bancaria realizada a la cuenta de la demandante para

[1] CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.
[2] CSJ. STC de 11 de mayo de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00081-01; criterio reiterado el 8 de septiembre de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00256 01 y el 24 de octubre de 2012, exp. 76111 22 13 000 2012 00209 01.

terminar de cubrir el monto de los alimentos correspondiente al mes de agosto de 2022, por valor de **$1.000.000**, para un total de **$1.700.000**.

3. En 1 folio comprobante Nº 0000036246, de fecha 05 de septiembre de 2022, de Bancolombia que contiene el soporte de la transferencia bancaria realizada a la cuenta de la demandante para cancelar los alimentos correspondientes al mes de septiembre de 2022, por valor de **$1.460.000**.

IV. ANEXOS

1. En 1 folio poder a mi favor y los documentos enunciados como pruebas.

Atentamente.

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA
C.C. Nº 7.719.978 de Neiva
T.P. Nº 153009 del C.S.J.

OSCAR ANDRES MUNOZ LAGUNA
ABOGADO ESPECIALIZADO

DOCTORA
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal Sumario (Aumento de Cuota Alimentaria), de **ANGELY MARCELA ROJAS RAMIREZ**, contra **ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL**, radicación Nº **41-001-31-10-002-2022-00178-00**.

Asunto: Otorgamiento de poder.

ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 7.718.718 expedida en Neiva (H), demandado en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA**, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Neiva - Huila, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.719.978 expedida en Neiva y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 153009 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses y derechos durante todo el proceso de la referencia hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para notificarse de la demanda, contestar la demanda, proponer nulidades, formular excepciones (Previas y de Fondo), conciliar, tachar, transigir, desistir, sustituir, recibir, interponer recursos ordinarios, solicitar y cobrar depósitos judiciales, efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato conforme lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso. El correo electrónico registrado por mi apoderado ante el Registro Nacional de Abogados es oscar17abogado@hotmail.com

Por lo tanto, Solicito Señora Juez, que le reconozca personería a mí apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente.

ULDARICO BOCANEGRA CEDIEL
C.C. Nº 7.718.718 de Neiva (H)

Acepto:

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA
C.C. Nº 7.719.978 de Neiva
T.P. Nº 153009 del C.S.J.

NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA
PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario Segundo del Círculo de Barrancabermeja
hoy 2022-06-14 17:52:57 compareció
BOCANEGRA CEDIEL ULDARICO
quien se identificó con **C.C. 7718718**

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma

Cod. cv9w6

5905690373

X

El Compareciente

JOSE JAVIER RODRIGUEZ LUNA
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA

NOTARÍA SEGUNDA

CRA. 5 Nº 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, CENTRO CO
*TELEFONO FIJO Nº (608) 8712535 * CE*
Mail: oscar17abogado@hotma
NEIVA – HUILA.

¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 0000012213

05 Jul 2022 - 08:22 a.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro

Ahorros

*7592

Producto destino

Angely Marcela Rojas Ramirez

BANCO DAVIVIENDA

073370008523

Valor enviado

$ 1.440.000,00

¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 0000040286

18 Jul 2022 - 09:10 a.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro

Ahorros

*7592

Producto destino

Angely Marcela Rojas Ramirez

BANCO DAVIVIENDA

073370008523

Valor enviado

$ 700.000,00

¡Transferencia realizada!

La transferencia será exitosa cuando el banco destino finalice el proceso de verificación.

Comprobante No. 0000040543

05 Ago 2022 - 10:41 a.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro

Ahorros

*7592

Producto destino

Angely Marcela Rojas Ramirez

BANCO DAVIVIENDA

073370008523

Valor enviado

$ 1.000.000,00

¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 0000036246

05 Sep 2022 - 01:30 p.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro

Ahorros

*7592

Producto destino

Angely Marcela Rojas Ramirez

BANCO DAVIVIENDA

073370008523

Valor enviado

$ 1.460.000,00